



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°163-2020**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión veintiuno de las diez horas con quince minutos del nueve de junio de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N°XXX contra la resolución DNP-TD-M-460-2020 de las 10:06 horas del 27 de marzo de 2020, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes,

**RESULTANDO**

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución 679 adoptada en Sesión Ordinaria 019-2020, realizada a las 07:00 horas, del día 20 de febrero de 2020 recomendó otorgar la solicitud de la jubilación por sucesión a favor de **XXX** en su condición de nieto de la causante **XXXX** de los Ángeles, bajo los términos de la Ley 2248, por la suma global de ¢1.501.713.00. Con rige a partir de la exclusión en planillas.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-TD-M-460-2020 de las 10:06 horas del 27 de marzo de 2020 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la pensión por sucesión al joven **XXXX**, decisión que fundamenta en el dictamen C-206-2019 del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República.

III.- El gestionante presentó recurso de apelación contra la citada resolución número DNP-TD-M-460-2020 según consta en documento 36 de expediente administrativo de pensión.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- Este Tribunal se pronunciará exclusivamente sobre la discrepancia entre la Junta y la Dirección, pues para la segunda, los nietos no se encuentran dentro de la lista de beneficiarios de la pensión por sucesión del Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, condición que produce necesariamente el rechazo de la pretensión, a diferencia de la Junta de Pensiones que tuvo por acreditada la dependencia económica de Mario Joel hacia su abuela XXX, y a su juicio, ese elemento es trascendental para aprobar el derecho. No se analizará lo dispuesto en el dictamen C-206-2019 del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República, pues el fondo de este asunto, en primera instancia, es concretamente la apreciación de la Junta respecto de la dependencia económica del solicitante hacia su abuela y tan solo con la investigación de ese apartado, resultaría innecesario el desarrollo de los otros elementos jurídicos de este asunto, relacionados con los beneficiarios de la pensión por sucesión.

### III.- El fondo de este asunto

Del caso en estudio se observa que la señora XXX, disfrutaba una pensión al amparo de la ley 2248 desde abril de 1999, cuyo monto nominal a setiembre del 2019 fue de ¢1.501.713.00, y un líquido de ¢497,801.04. Y según certificado de defunción visible en documento 9 fallece el 23 de octubre del 2019.

Por su parte el solicitante es un joven estudiante, con 20 años de edad, soltero, a la fecha disfruta de una pensión alimenticia por el monto de ¢116,000.00, y en calidad de nieto de la señora XXX solicita se le otorgue el derecho de pensión por sucesión, pues según su versión siempre mantuvo una relación de dependencia hacia la causante.

En este sentido del estudio socioeconómico visible en documento 28 del expediente digital, elaborado por la Trabajadora Social de la Junta de Pensiones, se observa que durante la mayor parte de la vida del solicitante, conformó el núcleo familiar con su abuela y su progenitora. Fue hace cinco años que su madre se casó y por ello se trasladaron a vivir a, *“una propiedad adquirida por el cónyuge y de forma conjunta empiezan a conformar su proyecto de vida: él con dos hijas de una unión anterior y ella con el gestionante”*, con lo cual se desintegra el grupo familiar que mantuvieron por largos años con la fallecida. Posteriormente, por la enfermedad de la señora XXX le correspondió al solicitante y a su madre, velar por los cuidados de ésta, para ello se turnaban entre ambos, labor que al final compartieron con el otro hijo de la causante.

Se logra evidenciar en este caso, que entre el joven XXX, y la causante lo que se constituyó fue un lazo afectivo importante, en razón de que ambos convivieron desde el nacimiento del gestionante, y la abuela siempre estuvo pendiente de brindarle el apoyo y la colaboración. Ciertamente en el momento del nacimiento de Mario, la madre del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

gestionante era soltera y no había concluido sus estudios, por ello fue trascendental la colaboración que le brindó la abuela en la manutención de los primeros años de vida del menor.

Sin embargo, al transcurrir los años, la madre del menor pudo desenvolverse a nivel laboral, por ello no se puede dictaminar que en los años previos al fallecimiento de la causante existió una dependencia económica del gestionante hacia su abuela. Se evidencia, además que desde los primeros años de vida hasta la fecha recibe una pensión alimentaria, cuyo monto actual es de ¢116,000.00, aunado la colaboración que recibe de parte de su madre quien es una persona joven que tiene una vida laboral activa, y debe colaborar para hacerle frente a los gastos académicos, de alimentación y vestido, que su hijo no pueda cubrir con la pensión alimentaria.

Cabe rescatar además que la pensión de la señora XXX, era por la suma de ¢497. 801.04 a setiembre del 2019, por lo cual resulta poco certero que esta suma alcanzará para cubrir los gastos académicos de su nieto, sea pagos de matrícula y materias de una Universidad Privada, aparte de los gastos adicionales que este quehacer demanda, y además de ello velar por las necesidades especiales que ella requería por su estado de salud, pues debió enfrentar la enfermedad del cáncer de seno, para lo cual era vital contar con una fuente de ingresos importante para su alimentación y salud. De ahí que ese monto líquido de pensión era limitado como para cubrir sus necesidades de alimentación, salud, pago de servicios públicos, y además de ello enfrentar la manutención de su nieto.

Pareciera más bien que en el periodo que el gestionante y su madre convivían con la causante, lo que hacían era una fusión de los ingresos, por concepto de pensión del Magisterio y el proveniente de la pensión alimentaria del gestionante, más los salarios de su madre. De manera que XXX, ha tenido una importante red de apoyo, que es la pensión alimentaria que le provee su progenitor, y además su madre ha demostrado que tiene las cualidades para estar inserta en el mercado laboral, pues ha laborado en distintas empresas sólidas, obteniendo ingresos razonables, véase que por ejemplo fue funcionaria de la JUPEMA en el año 2018 con salarios de entre ¢600.000 y 1.200.000,00.

De modo que en este particular, se evidencia que lo que existió entre el gestionante y la causante, fue una relación natural de abuela-nieto, que durante los años en que compartieron el mismo techo, se brindaron auxilio mutuo y compañía, pues posteriormente éste se traslada a vivir con su madre, y conforma un núcleo familiar distinto, quedando la causante sola, y a ésta se le brinda compañía y cuidado previo al fallecimiento; teniendo la colaboración del otro hijo de la causante que decide regresar de Estados Unidos para el cuidado de su madre.

Así las cosas, queda claro que el gestionante no guardo una relación de dependencia hacia su abuela, y no se encuentra en desprotección, pues cuenta con una pensión alimenticia, y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el apoyo de su madre. Además, que el gestionante es beneficiario de una parte de la póliza del Magisterio Nacional, pues la causante la dejó repartida entre sus dos hijos y el gestionante. Lo anterior, deja de manifiesto que cuenta con esos recursos económicos y puede utilizarlos para cubrir las necesidades propias.

Por otra parte, respecto a la tenencia de bienes inmuebles, la vivienda de la fallecida quedó adjudicada a nombre del gestionante y a su madre quien mantiene el usufructo. Asimismo, el gestionante aparece en la sociedad anónima *Grupo Baruch L y Sociedad Anónima*, sobre lo cual se indica que: *vía correo se desprende que es un negocio del progenitor por lo que se solicita el documento correspondiente, en donde se indique que si el joven percibe algún beneficio*”.

Bajo este escenario, es de suma claridad que no existió una dependencia económica del nieto con respecto a la causante, y lo cierto es que, esta instancia en alzada ha sido enfática en sus resoluciones al indicar que la dependencia económica debe ser constante y regular, no podría ser variable, ocasional, y dependiente de circunstancias, además deberá ser corroborada mediante la prueba, y del caso en cuestión, no se logra demostrar de lo aportado al expediente, que la causante tuviera un rol de proveedora. Ciertamente, hace 20 años XXX y XXX estuvieron en una situación en la que el apoyo de XX fue trascendental, pero en los años previos a su deceso no existía la dependencia económica, pues la madre del joven ya había superado ese momento de crisis y se encontraba inserta en el mercado laboral.

Debe entenderse que la dependencia económica debe regirse necesariamente por el principio de actualidad y tal y como se indicó, en los años previos al deceso lo que había era una situación de beneficio mutuo que le permitió afrontar tanto a la madre del solicitante como a la abuela momentos difíciles; situación que por sí sola no constituye una dependencia económica. Es claro que la señora XXXX brindaba cuidado y compañía a su madre, como un agradecimiento natural y una obligación de hija, por cuanto en su juventud su madre la apoyó para que pudiera estudiar y darle una mejor calidad de vida a su hijo.

Cabe reiterar que el Estado ha concebido las pensiones por orfandad en casos de estado de necesidad que por diversas circunstancias sociales o de impedimento de sus padres de trabajar, que quedaron a cargo de sus abuelos, y que al faltar ellos quedarían en desamparo total; situación fáctica muy alejada del caso en cuestión, pues como se indicó, éste cuenta con ingresos propios, producto de la pensión alimentaria, fue beneficiario de una parte de la póliza del Magisterio Nacional, y además con el apoyo de su madre, puesto que son sus progenitores a quienes les corresponden velar por las necesidades del joven mientras se logra formar académicamente y se pueda valer por sí solo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Conforme a lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-TD-M-460-2020 de las 10:06 horas del 27 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-TD-M-460-2020 de las 10:06 horas del 27 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

**MVA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador